



# BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS

Año V

Viernes, 17 de Abril de 1987

Número 48

## Sumario

### I. DISPOSICIONES GENERALES

#### Presidencia del Gobierno

Ley 5/1987, de 7 de abril, sobre la ordenación urbanística del suelo rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias. Página 1178

Ley 6/1987, de 7 de abril, sobre sistema de actuación de urbanización diferida. Página 1182

#### Consejería de Hacienda

Decreto 39/1987, de 7 de abril, por el que se incrementa la participación del Gobierno de Canarias en las Sociedades de Garantía Recíproca. Página 1184

#### Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social

Orden de 10 de abril de 1987, por la que se regula la concesión de subvenciones a familias y a instituciones sin ánimo de lucro en el Polígono de Jinámar, Telde (Gran Canaria). Página 1184

### II. AUTORIDADES Y PERSONAL

#### Oposiciones y concursos

#### Consejería de la Presidencia

Concurso-oposición.- Corrección de errores de la Resolución de 6 de abril de 1987, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se convoca concurso-oposición para cubrir plazas en el Servicio de Informática de la Consejería de Hacienda, en régimen de contratación laboral fija. Página 1186

### III. OTRAS RESOLUCIONES

#### Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

Orden de 31 de marzo de 1987, por la que se anuncia concurso para la realización de trabajos de colaboración en estadísticas agrarias. Página 1186

#### Consejería de Cultura y Deportes

Resolución de 16 de febrero de 1987, por la que se designan los miembros de la Comisión Evaluadora del Certamen Regional de Fotografía "Los jóvenes vistos por los jóvenes", correspondiente al año 1987. Página 1186



Boletín Oficial de Canarias

Depósito Legal TF-37/1983.  
Edita/Servicio de Publicaciones  
Secretaría General Técnica/  
Consejería de la Presidencia.

Dirección:  
C/. Viera y Clavijo, 50  
Edificio FIDES (922) 27 62 00  
38004 Santa Cruz de Tenerife

Talleres:  
Imprenta Bonnet  
C/. San Francisco, 47 (922) 28 26 10  
Santa Cruz de Tenerife

Administración:  
Edificio Administrativo de Usos  
Múltiples. 2ª Planta.  
C/. Arrieta, s/n. (928) 37 14 11  
35003 Las Palmas de Gran Canaria

Precio suscripción:  
Periodo anual: 5.000 Ptas.  
Semestre: 3.000 Ptas.  
Trimestre: 1.750 Ptas.  
Precio ejemplar: 50 Ptas.

**Consejería de Política Territorial**

Acuerdo de 20 de marzo de 1987, de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias relativo al Plan Parcial "Pueblo de Adeje" promovido por Don Sergio Curbelo Doreste.

Página 1187

Acuerdo de 20 de marzo de 1987, de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, relativo a documentación rectificadora de las Normas Subsidiarias de Tacoronte (Tenerife).

Página 1187

**VI. ANUNCIOS**

*Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos*

**Consejería de Obras Públicas**

Orden de 13 de abril de 1987, por la que se convoca concurso para la redacción de proyecto y ejecución de las obras de "doblamiento de calzada de la carretera TF-1 y variante de la C-822, p.k. 60 al 73 y 105 al 108. Tramo: Aeropuerto-Torviscas" (Tenerife).

Página 1188

*Otros anuncios*

**Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social**

Notificación de propuesta de resolución recaída en expediente sancionatorio

Página 1189

Notificación de resolución recaída en expediente sancionatorio por infracción sanitaria.

Página 1189

**I. DISPOSICIONES GENERALES****Presidencia del Gobierno**

**438** LEY 5/1987, de 7 de abril, sobre la ordenación urbanística del suelo rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

**PREAMBULO**

El ordenamiento jurídico urbanístico que emana de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, ha demostrado ser, a lo largo de sus diez años de vigencia, excesivamente genérico para lo que demanda la realidad física de Canarias.

No podía ser de otra manera, dado el carácter de legislación genérica que dicho texto legal ostenta para la totalidad del territorio nacional.

La propia denominación en negativo, que la Ley hace del Suelo que va a quedar desvinculado del proceso urbanizador, (suelo no urbanizable), le confiere a aquél un carácter residual, no deseable y en todo caso, impropio del papel relevante que el suelo rústico ostenta en el equilibrio natural de las distintas islas del archipiélago.

En la reciente historia urbanística de Canarias aparecen señales inequívocas de la necesidad de

abordar con urgencia un desarrollo específico de aquellas determinaciones, en línea de fomentar en la práctica urbanística y en la política que la dirige, una concepción global del territorio.

En este sentido, la Ley sobre Ordenación del Suelo Rústico establece -al amparo de las competencias exclusivas, en materia urbanística contenidas en el Estatuto de Autonomía de Canarias- que ha de ser un objetivo básico de la Ordenación Urbanística, el estudio pormenorizado del suelo que expresamente va a quedar, por decisión del plan, excluido del proceso urbanizador, al tiempo que orienta mediante el señalamiento de las distintas categorías del suelo rústico existentes en el ámbito de la Comunidad, la forma en que, como mínimo, ha de abordarse aquella pormenorización.

Así pues, le confiere a este tipo de suelo, el mismo rango y nivel respecto de la ordenación urbanística, que la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana otorga al suelo, urbano y urbanizable.

El Título II de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Canarias en su artículo 29, apartado 11 se otorga a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en la materia relativa a la Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

Por último, se regula un procedimiento de tramitación para las solicitudes de eventuales edificaciones en el suelo rústico, más ágil y al mismo tiempo más completo que el hasta ahora vigente, en la medida en que implica en la instrucción del expediente al Departamento del Gobierno competente en materia de agricultura, actividad productiva ésta, que constituye la función primordial de este tipo de suelo.

## CAPITULO I.

## DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 1.-** Es objeto de la presente Ley la regulación del régimen urbanístico del suelo rústico en el territorio de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 2.-** La ordenación territorial y la urbanística procurarán la utilización racional y la debida protección y mejora del suelo rústico, así como el desarrollo armónico de las actividades en el mismo, teniendo en cuenta las características de escasez, singularidad, no renovabilidad e insularidad del territorio de la Comunidad en cuanto recurso natural.

**Artículo 3.-** 1. La totalidad del territorio de los municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias se clasificará mediante el instrumento de planeamiento que corresponda, en todos o algunos de los siguientes tipos: suelo urbano, suelo urbanizable y suelo rústico.

2. Constituye el suelo rústico aquél, que bien por sus características naturales o culturales, o bien por su potencialidad productiva dentro de la ordenación general de la economía debe ser expresamente excluido del proceso urbanizador.

**Artículo 4.-** La Ordenación urbanística de los municipios que se anexa a la Ordenación municipal tendrá la condición de sancionada en virtud de esta Ley.

El ámbito de los núcleos urbanos de población consolidados que ocupan terrenos públicos o privados de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana quedará excluido de la aplicación del régimen urbanístico de suelo rústico una vez que quede aprobado el correspondiente Proyecto de Ordenación del Suelo Urbano.

## CAPITULO II.

## ACTOS DE USO DEL SUELO RUSTICO.

**Artículo 5.-** 1. Los actos de uso y aprovechamiento del suelo rústico conforme a su naturaleza, sin transformación del mismo y para su explotación agropecuaria y forestal están sujetos exclusivamente a las limitaciones establecidas por la legislación civil y administrativa especial aplicable por razón de la materia.

2. Sólo la ordenación territorial y urbanística legítima la realización de cualesquiera otros actos y aprovechamientos distintos de los previstos en el número anterior, así como la de las instalaciones, construcciones o edificaciones que requiera el establecimiento o la explotación de estos últimos.

**Artículo 6.-** 1. Las parcelaciones, segregaciones o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios en suelo rústico requerirá la previa licencia municipal otorgada conforme al ordenamiento jurídico.

2. Se considera parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, cuando puedan dar lugar a la constitución de un núcleo de población.

3. Las segregaciones o divisiones de fincas rústicas deberán ser autorizadas mediante licencia municipal, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de agricultura.

4. Cualquiera de los actos previstos en el número 1 requerirá, para su inscripción en el Registro de la Propiedad la previa licencia municipal.

Los notarios y registradores de la propiedad exigirán para autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de división de terrenos, que se acredite el otorgamiento de la licencia, que los primeros deberán testimoniar en el documento.

En ningún caso se considerarán solares ni se permitirá edificar en ellos los lotes resultantes de una parcelación o reparcelación efectuadas con infracción de las disposiciones de este artículo o el que antecede.

**Artículo 7.-** 1. El Plan de planeamiento municipal o especial o, en su defecto, planeamiento supramunicipal o insular que exprese una estable y precisa delimitación distinta y siempre que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Edificación deberá cumplir con las siguientes reglas:

a) Tener el carácter de pública.

b) No exceder de una planta con arbolado general ni de dos en los núcleos urbanos de población consolidados o asentamientos rurales existentes, medidos en una planta del terreno que ocurre.

2. La suspensión de la vigencia de los planes prevista en la legislación urbanística determina automáticamente la aplicación del número anterior.

## CAPITULO III

## ORDENACION URBANISTICA DEL SUELO RUSTICO.

**Artículo 8.-** En el suelo rústico, el Planeamiento Municipal o Insular establecerá todas o algunas de las siguientes categorías mediante la identificación precisa de cada una de ellas:

a) Se entenderá por suelo rústico forestal, aquél que está ocupado por masa arbórea, o sea, susceptible de consolidar masas arbóreas existentes.

Se entenderá por suelo rústico de cumbre, aquél que, ubicado en zona de cumbre precise por sus características fisiográficas y valor paisajístico, un tratamiento diferenciado, con independencia de su posible aptitud forestal.

b) Suelo rústico potencialmente productivo, integrado por el que sea susceptible de ser aprovechado desde el punto de vista minero, agrícola, ganadero, forestal o hidrológico.

c) Suelo rústico de protección, formado por aquél que tenga un valor natural, ecológico o paisajístico, y por aquél otro que afecte a monumentos o conjunto del Patrimonio Histórico-Artístico y su entorno, o de protección de acuíferos.

d) Suelo rústico de litoral y costero, integrado por la zona marítimo-terrestre y los terrenos colindantes, independientemente de que pertenezca a cualquiera de las otras categorías en este artículo señaladas.

e) Asentamientos rurales, integrados por aquellas entidades de población con mayor o menor grado de dispersión, cuyo origen y desarrollo aparecen directamente vinculados a las actividades descritas en el apartado b) de este artículo y, en las cuales, su grado de colmatación y características no justifica su clasificación y tratamiento como suelo urbano.

En relación con tales asentamientos, el planeamiento municipal deberá realizar un reconocimiento explícito de su formación y evolución, de sus peculiaridades urbanísticas y de sus expectativas de desarrollo, señalando al efecto las dotaciones y servicios mínimos y condiciones de edificabilidad a las que deberán quedar sujetos.

f) Suelo rústico residual, constituido por el que el Planeamiento no incluya en alguna de las otras categorías.

**Artículo 9.-** 1. Además de las condiciones que sean de aplicación en virtud de la legislación sectorial correspondiente, en suelo rústico no podrán realizarse construcciones, instalaciones o transformaciones de su naturaleza, uso y destino, cuando las mismas no estuviesen concreta y expresamente autorizadas por el planeamiento.

2. Excepcionalmente, y mediante los procedimientos establecidos en el Capítulo IV, podrán autorizarse construcciones o instalaciones en las áreas o categorías de suelo rústico en las que el planeamiento y la legislación sectorial así lo permitan o no lo prohíban expresamente, y conforme a las determinaciones de aquél o cuando no existiese planeamiento, conforme a la presente Ley, referidas a las siguientes actividades:

a) Las necesariamente vinculadas a explotaciones agrarias, forestales, acuícolas, hidrológicas u otras de similar naturaleza que guarden la debida relación de adecuación y proporcionalidad con la naturaleza, extensión y destino de la finca y se ajusten, en su caso, a los planes o normas de la Consejería competente en materia de Agricultura, órgano que en cualquier caso deberá emitir el correspondiente informe.

b) Las instalaciones vinculadas a la ejecución, conservación y servicio de las obras públicas, ya sean con carácter provisional o permanente.

c) Las construcciones e instalaciones declaradas de utilidad pública o interés social por el Organismo competente, por razón de la materia o finalidad a la que sirven, estén destinadas al uso o servicio público y que hayan de emplazarse necesariamente en el suelo rústico.

d) Las construcciones aisladas, fijas o móviles, destinadas a vivienda unifamiliar, agrícola y residencial, siempre que se ubiquen en los lugares donde no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población.

e) Las construcciones e instalaciones previstas por el planeamiento en las áreas delimitadas como asentamiento rural.

f) Las instalaciones móviles y estacionales de acampada y campamentos de turismo necesariamente emplazados en el suelo rústico, que no impliquen transformaciones permanentes de la naturaleza del suelo.

g) Las actividades mineras, extractivas de tierras o áridos, así como las prospecciones de aguas.

3. En todo caso, la autorización se otorgará, en cualquiera de los supuestos del número anterior, conforme a las determinaciones urbanísticas de uso, volumen, estética, superficie, forma, porcentaje de suelo para cultivos o plantaciones, cerramientos y distancias máximas de las edificaciones a linderos y caminos señalados en el planeamiento insular, municipal o especial para cada categoría y área de suelo rústico o, en su defecto, de las determinaciones legales materiales de ordenación contenidas en el artículo 7 de esta Ley y en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

**Artículo 10.-** 1. El planeamiento insular y, en su caso, el municipal o el especial, establecerán necesariamente las oportunas incompatibilidades de uso y las determinaciones a que se refiere el número 3 del artículo 9 en relación con las diferentes categorías del suelo rústico comprendidas en su ámbito territorial.

2. En todo caso, serán incompatibles con la categoría de suelo rústico forestal y de cumbre, las actividades previstas en las letras d) y e) del apartado 2 del artículo anterior.

#### CAPITULO IV.

##### NORMAS DE PROCEDIMIENTO.

**Artículo 11.-** 1. a) El procedimiento para la autorización de cualquiera de las construcciones, instalaciones o aprovechamientos y usos a que se refiere el artículo 9, que estuvieran previstos en el planeamiento, se iniciará a instancia del interesado mediante escrito dirigido al Director General de Urbanismo.

b) Si el Director General estimase en la solicitud deficiencias o discrepancias con el planeamiento, lo pondrá en conocimiento del solicitante, concediéndole un plazo de diez días para subsanarlas. En el caso de que no fuesen subsanables, el procedimiento se tramitará conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente.

c) Antes de dictar Resolución, el Director General de Urbanismo deberá recabar informe del

Ayuntamiento respectivo y a las Consejerías competentes, que se entenderá favorable si no hubiese sido emitido en el plazo de un mes contado desde la fecha de la recepción del oficio por la Corporación Local.

d) Si hubieran transcurrido dos meses desde la iniciación del procedimiento y, denunciada la mora ante la Dirección General de Urbanismo, ésta no hubiese resuelto en el plazo de un mes, se entenderá otorgada la autorización solicitada.

e) En cualquier caso, la Resolución del Director General de Urbanismo, concediendo expresa o presuntamente la autorización no exime de la necesidad de obtener la preceptiva licencia del Ayuntamiento para iniciar las obras, construcciones o instalaciones objeto del proyecto.

2. a) Cuando se tratase de construcciones o instalaciones excepcionales contempladas en el artículo 9.2, no previstas en el planeamiento o discrepantes con el mismo, el procedimiento se iniciará mediante solicitud de autorización del interesado ante el Director General de Urbanismo.

b) Una vez examinada la documentación presentada, el Director General aprobará inicialmente el expediente, previa valoración de la utilidad pública o interés social de la edificación o instalación, siempre que dicha utilidad o interés no esté expresamente determinada por su legislación específica, así como de las razones que determinen la necesidad de emplazarse en el medio rural.

Cuando se tratase de edificios destinados a vivienda unifamiliar, dicha valoración habrá de efectuarse con arreglo a los criterios de Planeamiento General Municipal, teniendo en cuenta las circunstancias que impidan la posibilidad de formación de un núcleo de población.

c) El Director General de Urbanismo someterá el expediente a información pública durante el plazo de quince días, con publicación en el Boletín Oficial de Canarias, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en uno de los diarios de mayor difusión de la Comunidad.

d) Simultáneamente, se recabará informe del Ayuntamiento respectivo y de las Consejerías competentes por razón de la materia, que se considerarán favorables si no se emitiesen en el plazo de un mes desde la recepción de su solicitud.

e) El Director General de Urbanismo resolverá definitivamente el expediente, sin perjuicio del preceptivo otorgamiento de la licencia municipal por el Ayuntamiento respectivo.

En la Resolución se valorará la conformidad, en su caso, con las determinaciones del planeamiento, las alternativas de situación y las condiciones o medidas correctoras de sus efectos. Su denegación vendrá motivada por razones de inadecuación urbanística, agraria, estética, ecológica, cultural o de racionalidad en la utilización de los recursos.

f) Si transcurridos tres meses desde la iniciación del expediente ante el Director General de Urbanismo y denunciada la mora, no fuese dictada resolución expresa en el plazo de un mes más, se entenderá denegada la autorización por silencio administrativo.

g) Los proyectos aprobados en la forma regulada en este artículo integrarán la ordenación urbanística del territorio a que se refieran.

3. Como trámite previo a la licencia municipal las construcciones de carácter residencial a que se refiere el apartado 2 d) del artículo 9, requerirán la inscripción registral en el mismo asiento de la superficie suficiente, vinculada a la edificación autorizada.

**Artículo 12.-** 1. Los expedientes a que se refiere el artículo anterior se iniciarán mediante petición del interesado ante el Director General de Urbanismo, en la que se harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos o, en su caso, denominación social, así como domicilio de la persona física o jurídica solicitante.

b) Situación de la finca en que se pretenda construir, con exposición de su emplazamiento y extensión.

c) Superficie ocupada por la construcción y descripción técnica de las obras con el suficiente detalle como para que pueda evaluarse el impacto ambiental.

2. Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social habrán de justificarse tales extremos y la necesidad de su emplazamiento en el medio rural, con informe del Organismo competente por razón de la materia. En ningún caso podrán entenderse como tales las instalaciones industriales en el medio rural excepción hecha de aquéllas relacionadas con equipamiento de sistemas generales.

3. Si se trata de la construcción de viviendas unifamiliares tendrá que consistir en edificios aislados ubicados en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población, quedando prohibidas las construcciones características de zonas urbanas.

#### DISPOSICION ADICIONAL.

Lo previsto en esta Ley no afecta a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 3/1985, de 29 de julio, de Medidas Urgentes en materia de Urbanismo y de Protección de la Naturaleza los cuales conservarán plenamente su vigencia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

*Primera.-* En relación con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley se deberá tramitar por los Ayuntamientos Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano en un plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la misma. En el caso de que las Corporaciones Locales no cumplieran dicho plazo, la Consejería competente en la materia procederá, subrogándose en las competencias municipales para la tramitación y aproba-

ción del proyecto formulado por la Corporación Local o, en su defecto, para su formulación, tramitación y aprobación.

*Segunda.-* Los instrumentos de planeamiento municipal aprobados provisional y definitivamente a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser modificados dentro del primer año de vigencia, para su total adaptación a la misma.

Los planes de tramitación o aprobados inicialmente deberán proceder a su adaptación con anterioridad a su aprobación provisional o definitiva.

#### DISPOSICIONES FINALES.

*Primera.-* 1. Por la presente Ley el planeamiento urbanístico vigente o futuro, y en su desarrollo o aplicación se entiende que el suelo no urbanizable de la Ley del Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976, queda reclasificado como suelo rústico.

2. El suelo urbanizable no programado del Plan General y el suelo apto para la urbanización de Normas Subsidiarias tendrá, a todos los efectos idéntico régimen y procedimiento que el suelo rústico de la presente Ley hasta que se apruebe el Programa de Actuación Urbanística o el Plan Parcial, respectivamente.

*Segunda.-* Los artículos 74, 77, 85 y 86 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana no serán de aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias.

*Tercera.-* La implantación, régimen urbanístico, planificación, modificación y procedimiento de aprobación de los campamentos de turismo, campamentos juveniles, albergues, centros, colonias y análogas de la legislación de Turismo, sin obstar la aplicación de sus especificaciones sectoriales propias, se someterán en todo a la legislación urbanística, entendiéndose que no es de aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias los contenidos que sean contrarios o se opongan a la misma y al planeamiento urbanístico vigente.

*Cuarta.-* Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

*Quinta.-* Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y la hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de abril de 1987.

EL PRESIDENTE DEL  
GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

**439 LEY 6/1987, de 7 de abril, sobre sistema de actuación de urbanización diferida.**

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

#### PREAMBULO

La iniciativa y colaboración de los particulares en la acción urbanizadora se rige en la legislación española por el principio de no transferencia de costes a la Administración Pública.

El promotor debe financiar y ejecutar anticipadamente la urbanización, a cargo del beneficio que en su momento obtendrá por la venta de solares, y una vez completamente terminada la entregará al municipio, que será en lo sucesivo el responsable del mantenimiento de la misma y de la prestación de sus servicios ordinarios.

En los últimos años, diversos estudios de investigación pura o aplicada al planeamiento territorial en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias han puesto de manifiesto que la rigidez financiera del esquema descrito, contrae su operatividad a un número muy limitado de áreas urbanas que por una u otra razón atraen corrientes de inversión suficientemente importantes como para soportar la inmovilización de recursos que el sistema comporta, mientras que por el contrario, en la mayor parte del territorio insular, perviven formas preurbanísticas de ocupación del suelo y desarrollo de asentamientos sin urbanizar que periódicamente, deben ser objeto de atención por la Administración Pública mediante los llamados planes de barrios o programas de inversión destinados a enjugar los déficits de infraestructura, ordenación y servicios dejados por un mercado popular de suelo y vivienda que no encuentra fácil encaje en las fórmulas empresariales y financieras presupuestas por la legislación.

A fin de afrontar estos hechos, la presente Ley introduce en el tráfico urbanístico el concepto de urbanización diferida, mediante el cual se pretende ampliar la operatividad del mercado del suelo urbanísticamente ordenado bajo los mismos principios por los que se rige el comercio ordinario.

El Título II de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Canarias en su artículo 29, apartado 11 se otorga a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en la materia relativa a la Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto regular el uso y gestión del suelo en aquellos casos en que sea conveniente diferir temporalmente el proceso de urbanización en zonas determinadas con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho de los grupos

sociales más necesitados a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

**Artículo 2.-** La Memoria de los Planes Generales y Normas Subsidiarias Municipales incorporará un estudio analítico y prospectivo de las condiciones del mercado de suelo y vivienda en el ámbito de su aplicación. Presentarán gráficamente el modelo histórico de ocupación de suelo, distinguiendo al menos dos categorías de asentamiento, según que la urbanización con arreglo a las normas mínimas hasta entonces vigentes para catalogar a los terrenos como solares haya precedido a la edificación o viceversa. Del mismo modo, clasificarán las tipologías residenciales más relevantes diferenciando y delimitando en particular aquellas áreas reconocidas o especialmente destinadas a la autogestión y autoconstrucción clandestina de viviendas unifamiliares, analizando el impacto que tales asentamientos hayan tenido sobre los valores estructurales, paisajísticos, ecológicos, urbanos e históricos, y la diferente aptitud de esos terrenos para su utilización.

**Artículo 3.-** El Plan o Norma señalará los objetivos, directrices y estrategias de desarrollo urbano, incorporando expresamente los resultados del estudio anterior y propondrá razonadamente las modificaciones de tendencia que conviniendo a sus objetivos, puedan justificarse en función de los recursos y medios de gestión con que cuente.

**Artículo 4.-** 1º. En casos especiales que se consideren justificadamente convenientes en orden al interés general, el Ayuntamiento, de acuerdo con su política urbanística, podrá admitir sistemas de urbanización diferida en aquellas áreas en que el planeamiento lo permita. Se entenderá por Sistema de Urbanización Diferida aquél en el que los costes totales de urbanización repercutibles en los solares se materializan por fases temporales, de modo que la fase mínima inicial se reduzca de acuerdo con los objetivos y estrategias señaladas en el planeamiento y por referencia al artículo 82.1 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2º. La fase mínima inicial en los sistemas de urbanización diferida comprenderá, al menos, los accesos rodados al área objeto de intervención, la explanación de viales, la materialización de alineaciones y rasantes mediante bordillo y redes subterráneas de suministros de agua potable, energía eléctrica domiciliaria, entubado de las redes de alumbrado público y telefonía, así como el señalamiento del trazado de la futura red de alcantarillado.

**Artículo 5.-** 1º. La aceptación de sistemas de urbanización diferida estará condicionada al establecimiento de Convenios entre el Ayuntamiento, el urbanizador y los adquirentes de solares, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.2 d) de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, por los que se garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas en orden a la parte de urbanización aplazada. En cualquier caso, la oportunidad, realización y contenido de estos convenios deberá contar con la autorización del Gobierno de Canarias.

2º. Los Convenios de Urbanización diferida regularán los derechos y obligaciones de los distintos intervinientes en el proceso urbanizador y el Ayuntamiento y constará, como mínimo, de los siguientes extremos:

a) Distribución de beneficios y cargas en orden a la gestión urbanística del suelo, caso de ser necesaria.

b) Obras mínimas de urbanización a realizar en la primera fase de sistemas de actuación.

c) Modo de reparto y pago de los costes de las obras de urbanización en la primera fase.

d) Obras de ejecución diferida, sistemas de actuación y forma de financiación y reparto.

e) Planos y condiciones de las diversas fases de la urbanización y requisitos de los proyectos de obras que las desarrollan.

f) Garantías exigidas al urbanizador y a los demás interesados en el proceso, para asegurar la completa ejecución del Convenio, así como las consecuencias jurídicas que conllevarán los supuestos de su incumplimiento.

g) Determinación del valor inicial de los terrenos.

h) Compromiso del adquirente de solar, que garantice la acometida de saneamiento domiciliario a la futura red de alcantarillado.

**Artículo 6.-** El Ayuntamiento y, en su caso, el Gobierno de Canarias, podrá concertar con el urbanizador topes máximos en los precios de venta de los solares, los cuales deberán ser recogidos en el texto del convenio a que hace referencia el artículo quinto de esta Ley.

**Artículo 7.-** A efectos de esta Ley y para las razones desarrolladas a través del sistema de urbanización diferida, tendrán la consideración de solares las superficies de suelo que cumplan los requisitos de urbanización previstos en el apartado 2. del artículo 4. de la misma.

**Artículo 8.-** A los efectos de los artículos 40 a 42 del Reglamento de Gestión Urbanística, se entenderán por servicios públicos y redes generales necesarias, los descritos en el número 2 del artículo 4 de la presente Ley, siempre que se haga uso de la potestad prevista en el número 1 del artículo 4. de la misma.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias que, a su entrada en vigor, cuenten con planes Generales de Ordenación o Normas Subsidiarias o Complementarias, siempre que se hayan adaptado a las determinaciones previstas en el artículo 2 de esta Ley.

## DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

2. La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por tanto ordeno a los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y la hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de abril de 1987.

EL PRESIDENTE DEL  
GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

## Consejería de Hacienda

**440 DECRETO 39/1987, de 7 de abril, por el que se incrementa la participación del Gobierno de Canarias en las Sociedades de Garantía Recíproca.**

El Decreto 711/1984, de 9 de noviembre regula la participación del Gobierno de Canarias en las Sociedades de Garantía Recíproca que tengan su domicilio social en Canarias, estableciendo, en su artículo primero, un importe de veinte millones (20.000.000) de pesetas como cuantía máxima de participación en tales Sociedades.

Como continuación a la política de impulso a la mediana y pequeña empresa que el Ejecutivo se ha propuesto desde un principio, es del todo razonable que la Comunidad Autónoma adquiera un mayor protagonismo en su papel de socio protector de las Sociedades de Garantía Recíproca existentes en Canarias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda, previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 7 de abril de 1987,

## DISPONGO

**Artículo único.-** El Gobierno de Canarias podrá incrementar su participación hasta una cuantía máxima de treinta millones (30.000.000) de pesetas en aquellas Sociedades de Garantía Recíproca que tengan su domicilio social en Canarias.

## DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de abril de 1987.

EL PRESIDENTE DEL  
GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE  
HACIENDA,  
Oscar Bergasa Perdomo

## Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

**441 ORDEN de 10 de abril de 1987, por la que se regula la concesión de subvenciones a familias y a instituciones sin ánimo de lucro en el Polígono de Jinámar, Telde (Gran Canaria).**

El Decreto 828/84, de 26 de diciembre, de la Presidencia del Gobierno creó la Gerencia del Polígono de Jinámar (Telde), a fin de acometer un conjunto de acciones encaminadas a paliar un cuadro de carencias tales como la falta de infraestructura, equipamiento adecuado, marginación social, etc.

A tal fin, la Ley 12/86, de 30 de diciembre de 1986, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, para el ejercicio de 1987, prevé en el Programa 135, Sección 14, Servicio 05, los Subconceptos 480.01 y 470.01, el primero de ellos dotado con 14.000.000 de pesetas y el segundo con 10.000.000 pesetas y cuyas denominaciones son "Transferencias a Instituciones sin fin de lucro en el Polígono de Jinámar" y "Transferencias a familias en el Polígono de Jinámar", respectivamente.

La necesidad de una mayor operatividad y consecución de los fines previstos en el art. 54.3 de la Ley Territorial 1/83, de 14 de abril, aconsejan la delegación en favor del Director General Gerente del Polígono de Jinámar, la delegación de la concesión de las subvenciones, por todo ello y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 200/85, de 13 de junio, del Gobierno de Canarias.

## DISPONGO

**Artículo 1º.-** Delegar en el Director General Gerente del Polígono de Jinámar la proposición de gastos y disposición de los créditos, previstos en la Ley 12/86, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, subconceptos 480.01 y 470.01, Programa Presupuestario 135, Sección 14, Servicio 05.

**Artículo 2º.-** 1. Las subvenciones serán concedidas para atender a las siguientes situaciones:

**PARA FAMILIAS O UNIDADES DE CONVIVENCIA ALTERNATIVAS.**

- 1.- Situaciones de enfermedad acreditada.
- 2.- Escasez de recursos económicos, entendiéndose por tales los ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.
- 3.- Número elevado de familiares dependientes.
- 4.- Otras circunstancias de apreciable atención económico-social.

**PARA INSTITUCIONES; ASOCIACIONES SIN ANIMO DE LUCRO O COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO:**

Análisis, estudio, investigación y desarrollo de temas relacionados con el Polígono de Jinámar, o que le pueda afectar de manera directa o indirecta.

2.- Las subvenciones a familias o unidades de convivencia alternativa habrán de ser solicitadas por el cabeza de familia y sólo se concederá una por vivienda.

3.- Las instituciones, asociaciones sin ánimo de lucro o cooperativas de trabajo asociado han de reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritas en cualquiera de los Registros de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Tener previsto en sus Estatutos el desarrollo de actividades culturales, sociales o deportivas.
- c) Presentar Memoria de la actividad a realizar, así como presupuestos de las mismas.

**Artículo 3º.-** Los interesados en las subvenciones deberán presentar junto con su solicitud la siguiente documentación.

**PARA FAMILIAS O UNIDADES DE CONVIVENCIA ALTERNATIVAS.**

- Solicitud que proporciona el Centro de Servicios Sociales.
- Documento Nacional de Identidad.
- Libro de Familia o Carnet de Familia Numerosa, si existiere.
- Últimas dos nóminas si es trabajador por cuenta ajena.
- Último impreso de la prestación del fondo de asistencia social.
- Declaración Jurada de ingresos si es trabajador por cuenta propia (de todos los mayores de 18 años de la unidad familiar, que proporciona el Centro de Servicios Sociales).

- Fotocopia de la declaración de la renta del año anterior o acreditación de la obligación de no declarar.

- Certificación del Instituto Nacional de Empleo de percibir o no ingresos (de todas las personas mayores de 18 años que componen la unidad familiar).

- Declaración Jurada de no percibir ingresos privados o de Organismos Públicos (de todas las personas mayores de 18 años de la unidad familiar, que proporciona el Centro de Servicios Sociales).

- Carnet de la Seguridad Social o de Beneficencia en su caso.

- Certificado de la Seguridad Social de percibir o no prestación.

- Certificado de Hacienda de no poseer propiedades.

**PARA INSTITUCIONES, ASOCIACIONES SIN ANIMO DE LUCRO O COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.**

- Justificante de la inscripción en cualquiera de los Registros de la Comunidad Autónoma.

- Copia de los Estatutos.

**Artículo 4º.-** La adjudicación de las subvenciones se hará valorando el presente interés social y familiar con arreglo a los siguientes criterios.

**PARA FAMILIAS O UNIDADES DE CONVIVENCIA ALTERNATIVAS.**

Necesidad apreciada previo informe del Centro de Servicios Sociales del Polígono de Jinámar.

**PARA INSTITUCIONES, ASOCIACIONES SIN ANIMO DE LUCRO O COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.**

Preferente interés social apreciado previo informe del Centro de Servicios Sociales del Polígono de Jinámar.

**Artículo 5º.-** Las solicitudes incorporadas con la documentación exigida, se presentarán en la Gerencia del Polígono de Jinámar, sita en La Loma, 8, II Fase del Polígono de Jinámar, a partir de su publicación en el B.O.C.

**Artículo 6º.-** En todo aquéllo que no se haya previsto en la presente Disposición habrá de aplicarse la Normativa que sobre Subvenciones aparece recogida en el Decreto del Gobierno de Canarias nº 200/85, de 13 de junio.

**Artículo 7º.-** Las subvenciones que se soliciten al amparo del presente Decreto alcanzarán como máximo la cuantía de:

1º.- Para familias o unidades de convivencia alternativas: 80.000 pesetas.

2º.- Para Instituciones sin ánimo de lucro y Cooperativas de Trabajo Asociado, según resulte del costo de la actividad a realizar.

A fin de comprobar la adecuación de las subvenciones a sus fines, la Gerencia del Polígono de Jinámar podrá solicitar de los beneficiarios aquellos justificantes que acrediten el correcto destino de la subvención.

**Artículo 8º.-** De acuerdo con el régimen de concesión de subvenciones, regulado en el Decreto 200/85, de 13 de junio, en el supuesto de incumplimiento del destino para el que fue solicitado, determinará la devolución íntegra de la suma percibida, más el interés de demora desde el día que se percibiera la situación, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

**Artículo 9º.-** La presente Delegación se entiende sin perjuicio de las facultades de revocación de la misma y avocación de expedientes específicos por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

#### DISPOSICIONES FINALES.

Única.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de abril de 1987.

EL CONSEJERO DE TRABAJO, SANIDAD  
Y SEGURIDAD SOCIAL,  
Alberto Guanche Marrero.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

*Oposiciones y concursos*

### Consejería de la Presidencia

**442 CONCURSO-Oposición.-** Corrección de errores de la Resolución de 6 de abril de 1987, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se convoca concurso-oposición para cubrir plazas en el Servicio de Informática de la Consejería de Hacienda, en régimen de contratación laboral fija.

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el Boletín Oficial de Canarias nº 45 de 13 de abril de 1987, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 1121, base sexta, Tribunal de Selección, a continuación del Vocal suplente D. Javier Quintana Cabrera, debe insertarse:

"VOCAL: Titular: D. Carlos Adolfo Sánchez Barbudo-Doña.  
Suplente: D. Juan Pablo Salvador García".

En el anexo que figura en la misma página, donde dice: "(B.O.C. nº 44)", debe decir: "(B.O.C. nº 45)".

## III. OTRAS RESOLUCIONES

### Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

**443 ORDEN de 31 de marzo de 1987, por la que se anuncia concurso para la realización de trabajos de colaboración en estadísticas agrarias.**

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias anuncia concurso entre las personas relacionadas con la producción y comercialización del sector agrario, para la realización de trabajos de colaboración en estadísticas agrarias.

Las bases para dicho concurso figuran expuestas en los tablones de anuncios de la mencionada Consejería: planta 6ª del Edificio de Servicios Múltiples, C/ de La Marina, nº 26, de Santa Cruz de Tenerife; y planta 3ª del Edf. de Usos Múltiples, Plaza de los Derechos Humanos, s/n., de Las Palmas de Gran Canaria.

El plazo para la presentación de solicitudes será de veinte días naturales a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Canarias.

Las listas de concursantes seleccionados como colaboradores serán expuestas en los tablones de anuncios indicados anteriormente.

Santa Cruz de Tenerife, a 31 de marzo de 1987.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,  
GANADERIA Y PESCA,  
José Manuel Hernández Abreu.

### Consejería de Cultura y Deportes

**444 RESOLUCION de 16 de febrero de 1987, por la que se designan los miembros de la Comisión Evaluadora del Certamen Regional de Fotografía "Los jóvenes vistos por los jóvenes", correspondiente al año 1987.**

En virtud de lo dispuesto en la base cuarta de la Orden 28-01-87 (B.O.C. nº 15/87) y en la Disposición Final 1 que desarrolla el Certamen Regional de Fotografía "Los jóvenes vistos por los jóvenes".

#### DISPONGO

Designar como miembros de la Comisión Evaluadora del Certamen Regional de Fotografía "Los jóvenes vistos por los jóvenes", a las personas que se señalan:

D. Fernando Díaz Fleitas.

D. Guillermo Panizo Alamo.  
D. Félix Ayala Fonte.

Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de febrero de 1987.- El Director General de Juventud, Manuel Corredera Corredera.

### Consejería de Política Territorial

**445** ACUERDO de 20 de marzo de 1987, de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias relativo al Plan Parcial "Puertito de Adeje" promovido por D. Sergio Curbelo Doreste.

La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el día 20 de marzo pasado adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"Visto el expediente administrativo y documentación técnica del Plan Parcial "Puertito de Adeje", término municipal de Adeje, promovido por D. Sergio Curbelo Doreste y aprobado inicial y provisionalmente por el Ayuntamiento de la indicada localidad.

Y resultando que del examen del expediente, se comprueba que no se incluye el anuncio sometiendo el plan parcial a información pública en la prensa local y que no consta que la aprobación provisional haya sido acordada por la mayoría absoluta; resultando que la documentación técnica carece del diligenciado de aprobación inicial y provisional que exige el Reglamento de Planeamiento; resultando que, examinada la reseñada documentación técnica con las reservas que impone su falta de autenticación, se constatan las siguientes deficiencias:

a) La solución propuesta por el plan parcial no constituye una unidad funcional perfectamente conectada con las áreas colindantes mediante la adecuada relación con su estructura urbana, exigencia establecida por el artículo 58.2.d) del Reglamento de Planeamiento; b) el perímetro del plan parcial no se encuentra delimitado por situaciones de planeamiento existente, ni por sistemas generales de comunicación, ni por espacios libres de planeamiento superior ni por elementos naturales, definidos de forma que garanticen una adecuada inserción del territorio dentro de la estructura urbanística general, tal y como establece el artículo 32 del Reglamento de Planeamiento, lo que además, supone incumplimiento de las determinaciones de las Normas Subsidiarias vigentes contenidas en el artículo 4.2.1 de su normativa urbanística; c) la red viaria, además de no cumplir el artículo 4.2.1.7 de la normativa urbanística anteriormente reseñada, resulta incoherente con el desarrollo que propugna el plan parcial, debido a la falta de interconexión entre las distintas vías y a la conversión del Camino Viejo del Puertito en el único acceso al ámbito territorial del plan, camino que no reúne las condiciones mínimas para resolver el tráfico que ha de generar la actuación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 45.1.f) del Reglamento de Planeamiento; d) el tratamiento que el plan da al vertido de aguas residuales contradice la determinación contenida en las Normas Subsidiarias

vigentes en el artículo 4.2.2.6 de su normativa urbanística; e) el uso previsto de las zonas verdes está en contradicción con lo dispuesto en el planeamiento de rango superior; considerando que los planes parciales no pueden modificar las determinaciones de las Normas Subsidiarias que desarrollan, tal y como establece el artículo 13 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana; considerando que conforme a lo prevenido en el artículo 132.2 del Reglamento de Planeamiento procede la devolución del expediente a fin de que se complete, de tal manera que, sin el cumplimiento de este requisito no puede dictarse resolución sobre el fondo; considerando que es competente este órgano para resolver en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en relación con el artículo 25 del Decreto Territorial 16/1986, de 24 de enero; la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias acuerda devolver al Ayuntamiento de Adeje el expediente administrativo y documentación técnica del Plan Parcial "Puertito de Adeje", promovido por D. Sergio Curbelo Doreste a fin de que se complete, significando a la Corporación Municipal y promotor que los incumplimientos anteriormente enunciados no permitirán un pronunciamiento favorable sin la previa modificación del contenido del Plan Parcial aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento".

Contra esta Resolución cabe la interposición de recurso de reposición ante la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación y contra su desestimación cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Provincial, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la Resolución del recurso, si ésta fuera expresa, o de un año si fuera por silencio administrativo negativo, en virtud del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de marzo de 1987.- El Secretario de la Comisión, Juan Luis Medina Fernández-Aceytuno.

**446** ACUERDO de 20 marzo de 1987, de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias relativo a documentación rectificadora de las Normas Subsidiarias de Tacoronte (Tenerife).

La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el pasado 20 de marzo, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"Vista la documentación rectificadora y refundida de las Normas Subsidiarias de Tacoronte remitida por el Ayuntamiento de la indicada localidad; y resultando que esta Comisión, en sesión celebrada el 11 de julio de 1986, acordó su aprobación definitiva con las siguientes rectificaciones:

1) Se deberá incorporar a las Normas Subsidiarias la documentación gráfica necesaria para complementar

la relación de los inmuebles incluidos en el conjunto histórico-artístico delimitado por el Ministerio de Cultura (Real Decreto 3047/1980, de diciembre, publicado en el B.O.E. nº 28 de 2 de febrero de 1981), y recogida en el artículo 182, Título 4º de la Normativa.

2) Se clasifican como urbanos los suelos aptos para urbanizar, de dimensiones insuficientes para ostentar tal clasificación y definidos en el anexo nº 1 adjunto a este Acuerdo.

3) La zona de Mesa del Mar, se delimita en un solo polígono fijándose las reservas de suelo para dotaciones aplicables al suelo apto para urbanizar incluido en dicho polígono, en un 15% por encima de las mínimas establecidas en el anexo del Reglamento de Planeamiento.

4) Se delimitan sectores en el suelo apto para urbanizar, y se suprime la superficie mínima para la redacción de planes parciales recogidos en los artículos 183.1, 184.1 y 185.1 de las Normas Urbanísticas, tal como se establece en el anexo II que se adjunta a este Acuerdo.

5) El Campo de Golf en, como se refiere en las Normas, debe realizar pasaje y delimitación del suelo apto para urbanizar, ordenando y ratificando dicho pasaje por el Plan Parcial y Reglamento de Urbanización que lo desarrollan, instando que la Corporación Municipal ha procedido a elaborar el expediente de las referidas Normas en el que se recoge las modificaciones solicitadas, considerando que es preceptiva la consideración y toma de conocimiento del texto refundido elaborado, por parte de los órganos competentes, conforme a lo establecido en el artículo 182 del Reglamento de Planeamiento; la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias acuerda declarar debidamente cumplimentado el acuerdo adoptado por esta Comisión el pasado once de julio por el que se aprueban definitivamente las Normas Subsidiarias de Ordenamiento (Tenerife).

Contra esta Resolución cabe la interposición de recurso de reposición ante la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación y contra su desestimación cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Provincial, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución del recurso, si ésta fuera expresa, o de un año si fuera por silencio administrativo negativo, en virtud del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de marzo de 1987.- El Secretario de la Comisión, Juan Luis Medina Fernández-Aceytuno

## VI. ANUNCIOS

*Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos.*

### Consejería de Obras Públicas

206 ORDEN de 13 de abril de 1987, por la que se convoca concurso para redacción de Proyecto y Ejecución de las obras de "desdoblamiento de calzada de la carretera TF-1 y variante de la C-322, P.K. 60 al 73 y 105 al 108. Tramo: Aeropuerto-Torviscas" (Tenerife).

La Consejería de Obras Públicas convoca el siguiente concurso:

Fecha de envío al Diario Oficial de la Comunidad Europea: 13 de abril 1987.

Procedimiento y forma de adjudicación: concurso de proyecto y ejecución de obra.

Lugar ejecución, naturaleza y contenido del contrato: Isla de Tenerife. Redacción de proyecto y ejecución de obra de desdoblamiento de calzada de la carretera TF-1 y variante de la carretera C-322, con un presupuesto máximo de dos mil quinientos noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y tres pesetas (2.594.543,73) pesetas, P.K. 60 al 73 y P.K. al 108 respectivamente. Tramo: Aeropuerto-Torviscas.

Elaboración de planos: 20 plantas.

Los Pliegos de condiciones y demás documentación que acompaña a este anuncio se encuentran en el Servicio de Contratación, situado en la planta 10ª, en la Avenida de Anaga, nº 35 de Santa Cruz de Tenerife hasta el día 17 de mayo de 1987.

Los interesados correrán con los gastos de reproducción y envío de documentación en su caso.

Fecha límite de recepción de proposiciones: 15 de agosto de 1987. Las proposiciones, redactadas en español, deberán ser remitidas a la Secretaría Territorial, Consejería de Obras Públicas, Avenida de Anaga, número 35, Santa Cruz de Tenerife.

Apertura de proposiciones: Se efectuará por la Mesa de Contratación en acto público en la Sala de Juntas de la Consejería, planta 10ª, a partir de las 12 horas del día 4 de septiembre de 1987.

Fianza provisional: cincuenta y un millones ochocientos noventa mil ochocientos sesenta y cuatro pesetas (51.890.874 pesetas).

Fianza definitiva: Ciento tres millones setecientos ochenta y un mil setecientos cuarenta y ocho pesetas (103.781.748 pesetas).

**Clasificación y otros requisitos:** Los contratistas deberán estar clasificados en las siguientes categorías: A.2.E, B.3.E y G.1.E. Los contratistas deberán acreditar la solvencia económica y técnica conforme al Real-Decreto Legislativo 931/86, de 2 de mayo, así como aportar las documentaciones exigidas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas particulares. En caso de Agrupación Temporal de Empresas se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Contratos del Estado.

**Modalidad de pago:** La usual contra certificaciones de obra ejecutada.

Los licitadores estarán obligados a mantener su oferta durante 6 meses a partir de la fecha de apertura de proposiciones.

Para la adjudicación del contrato se tendrá en cuenta conjuntamente la proposición económica, el plazo de ejecución, las soluciones funcionales y estéticas de estructura y muros, la integración de las obras en el paisaje y los medios personales y materiales que el contratista se compromete a asignar a la obra.

Para concursar es requisito indispensable la inscripción previa en el Servicio de Carreteras de Santa Cruz de Tenerife, antes del 18 de mayo de 1987.

Santa Cruz de Tenerife, a 13 de abril de 1987.

EL CONSEJERO DE  
OBRAS PUBLICAS,  
José Medina Jiménez.

*Otros anuncios*

**Consejería de Trabajo, Sanidad  
y Seguridad Social.**

**207 NOTIFICACION de propuesta de resolución  
recaída en expediente sancionatorio.**

Habiéndose dictado propuesta de resolución en el expediente 131/86, incoado a don Francisco Blanco Cruz, quién se halla en ignorado paradero por la infracción del art. 13.3.1. del Real Decreto 379/84, de 25 de enero, consistente en la imposición de sanción de diez mil pesetas, se le notifica que en el plazo de ocho días desde la publicación del presente anuncio, puede alegar ante la Dirección Territorial de Salud de Las Palmas, cuanto estime conveniente en su defensa.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de abril de 1987.- El Secretario General Técnico, Juan Gutiérrez Pérez.

**208 NOTIFICACION de resolución recaída en  
expediente sancionatorio por infracción  
sanitaria.**

Habiéndose dictado propuesta-resolución en el expediente sancionatorio nº 125/86, instruido a don Manuel Suárez Moreno, quién se halla en ignorado paradero, por la infracción de los art. 13.3.1. del Real Decreto 379/84, de 25 de enero y 3º a) del Real Decreto 2505/83, de 4 de agosto, que consiste en que se le imponga la sanción de quince mil pesetas, se le hace saber que en el plazo de ocho días siguientes a la publicación del presente anuncio puede alegar ante la Dirección Territorial de Salud de Las Palmas, cuanto estime conveniente en su defensa.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de abril de 1987.- El Secretario General Técnico, Juan Gutiérrez Pérez.